**RESOLUCIÓN DE LA**

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS[[1]](#footnote-2)\***

**DE 25 DE MARZO DE 2017**

**SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES**

**RESPECTO DE MÉXICO**

**ASUNTO INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE CHORÉACHI**

**VISTO:**

1. El escrito de 18 de marzo de 2017, y sus anexos enviados el día 20 de marzo, mediante los cuales la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “la Corte”) una solicitud de medidas provisionales, de conformidad con los artículos 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) y 27 del Reglamento de la Corte Interamericana, con la finalidad de que ésta ordene al Estado de México (en adelante “el Estado”, “el Estado mexicano” o “México”) proteger la vida e integridad personal de los integrantes de la Comunidad indígena de Choréachi, ubicada en la Sierra Tarahumara, estado de Chihuahua, México.
2. La nota de la Secretaría de la Corte (en adelante “la Secretaría”) de 21 de marzo de 2017, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Pleno del Tribunal, se solicitó al Estado que, a más tardar el 24 de marzo de 2017, remitiera información precisa sobre la situación planteada por la Comisión, y que permita identificar con certeza la Comunidad indígena de Choréachi, así como sobre las medidas específicas adoptadas por el Estado al respecto.
3. El Escrito de 24 de marzo y sus anexos, presentados por el Estado de México, mediante los cuales se refirió a la solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión.

**CONSIDERANDO QUE:**

1. México es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) desde el 24 de marzo de 1981 y, de acuerdo con el artículo 62 de la misma, reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998.
2. El artículo 63.2 de la Convención establece que *“*[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas”, la Corte podrá tomar, a solicitud de la Comisión, las medidas provisionales que considere pertinentes en los asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento. Asimismo, el artículo 27.2 del Reglamento de la Corte señala que: “[s]i se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión”.
3. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en tanto que buscan evitar daños irreparables a las personas. Éstas se aplican siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas. De esta manera, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo[[2]](#footnote-3).
4. La disposición establecida en el artículo 63.2 de la Convención confiere un carácter obligatorio a la adopción, por parte del Estado, de las medidas provisionales que le ordene este Tribunal. Adicionalmente estos deben cumplir sus obligaciones convencionales de buena fe (*pacta sunt servanda*)[[3]](#footnote-4).
5. La Corte verifica que la presente solicitud de medidas provisionales no se relaciona con un caso en conocimiento de la Corte. Asimismo, la Comisión informó que no ha recibido una petición individual sobre el fondo del caso, por lo que la medida atendería a la dimensión tutelar de dicho mecanismo.
6. ***Solicitud presentada por la Comisión***
7. La Comisión sostuvo que la Comunidad indígena Choréachi se encuentra ubicada “en el municipio de Guadalupe y Calvo, en el estado de Chihuahua, México” y está integrada por rarámuri o tarahumaras, “c[ontando] con una población aproximada de 800 hombres y mujeres, de los cuales aproximadamente 250 son niños y niñas”. La Comisión afirmó que esta Comunidad “es denominada una ‘comunidad de hecho’ en tanto no cuenta con reconocimiento legal del Estado mexicano sobre la posesión ancestral de su territorio”. Adicionalmente, indicó que “en la actualidad existe una dispu[ta] ante un tribunal agrario interno por un área que sería parte del territorio ancestral de los rarámuri de Choréachi, debido a una dotación de tierras realizada por las autoridades del Estado en 1969, a una ‘comunidad mestiza’ denominada ‘Coloradas de los Chávez’. Según lo alegado, si bien dicha comunidad nunca habría tenido posesión sobre dicho territorio, se les habría otorgado un permiso para talar el bosque ubicado en los territorios ancestrales”.
8. La Comisión sostuvo que desde el año 2013 hasta el presente, la Comunidad Choréachi “viene siendo objeto de graves hechos de agresiones, hostigamientos y amenazas en un contexto en el cual sostiene una disputa legal del territorio con otra comunidad, y se alega además la presencia de grupos criminales con intereses en el uso de la tierra y vinculados al narcotráfico”. Al respecto, señaló que esa “situación de riesgo extremo continúa a pesar de la adopción de medidas cautelares [adoptadas el 6 de octubre de 2014 (*infra* párr. \*)] por parte de la C[omisión]”.
9. La Comisión recordó que el 20 de febrero de 2014, los representantes de la Comunidad Choréachi le solicitaron que otorgara medidas cautelares a favor de sus representados así como a favor de varios “integrantes de la comunidad que se encontrarían en una situación particular de riesgo por haber recibido amenazas directas”, y de “dos integrantes de la organización Alianza Sierra Madre (ASMAC)”. Ello en razón de “la situación de violencia que amenaza […] a los miembros de la comunidad […] y que tendría como objeto amedrentar a la [misma]”. Añadieron que se los integrantes de la Comunidad que fueron individualizados, habrían recibido “amenazas de muerte y otros hostigamientos […] como consecuencia de las acciones de justicia emprendidas por la comunidad por [los] hechos de violencia”. Finalmente, indicaron que los dos integrantes de ASMAC también habían recibido amenazas de muerte “al ser ‘el vínculo directo entre la comunidad indígena y las autoridades del Estado’”.
10. El 6 de octubre de 2014 la Comisión “solicitó al Estado mexicano la adopción de medidas cautelares para proteger la vida e integridad personal del señor Prudencio Ramos Ramos, la señora Ángela Ayala Ramos y sus respectivos núcleos familiares”[[4]](#footnote-5). El 28 de octubre de 216 la Comisión decidió ampliar las medidas cautelares “a favor de los miembros de la comunidad indígena de Choréachi” luego de recibir información en julio de ese mismo año “sobre la continuidad de la situación de riesgo para las personas beneficiarias y los integrantes de la comunidad […] así como información sobre nuevos hechos”.
11. Ahora bien, con respecto a los presuntos hechos de violencia que acreditan la situación de riesgo extremo que actualmente enfrentaría la Comunidad de Choréachi, la Comisión hizo referencia a aquellos que originaron la solicitud de Medidas Cautelares acaecidos en 2013, y a los subsecuentes que han tenido lugar hasta febrero de 2017. Adicionalmente, se refirió a la existencia de un contexto general de riesgo en la región de la Sierra Tarahumara en donde se ubica la Comunidad. En concreto, mencionó los siguientes hechos:
    1. “en el mes de septiembre de 2013, en el marco de un celebración indígena en lacasa de la señora Ángela Ayala Ramos, [supuestos] miembros de la comunidad de Colorada de los Chávez habrían llegado al lugar y uno de ellos le disparó al señor Jaime Zubia Cevallos, esposo de la señora Ángela Ayala Ramos, a causa de lo cual el señor Cevallos falleció”;
    2. “un segundo asesinato [habría] ocurri[do] en […] noviembre de 2013, cuando supuestamente un miembro de la familia Loera Chávez habría llegado a la casa del señor Socorro Ayala Ramos y le disparó en la cabeza y luego como en siete ocasiones cuando se encontraba en el suelo”;
    3. “[e]l 16 de septiembre de 2014 un sujeto armado se habría presentado en la casa del señor Prudencio Ramos Ramos, portando una ‘cuerna de chivo’ y diciendo en repetidas ocasiones ‘¿dónde está ese cabrón de Prudencio para llevármelo?’. La familia del señor Ramos habría tenido que resguardarse en el monte y alertar a otros miembros de la familia por temor a que les hicieran algo”;
    4. “[e]l mismo 16 de septiembre, la señora Ángela Ayala Ramos denunció que había visto pasar a ‘dos hombres armados, vestidos de soldados y con pasamontañas’ a quienes identificó como miembros de la familia de G.L. En la noche de ese mismo día, habría vuelto a ver a uno de los hombres armados”;
    5. “[e]l 6 de diciembre de 2014 la señora Ángela Ayala se encontraba en Chihuahua y habría sido advertida por un familiar que ‘tuviera cuidado a su regreso porque la familia de G.L. habí[a] matado un día antes a dos muchachos, parientes de Prudencio Ayala (integrante de la comunidad de Choréachi)’”;
    6. “[e]l 16 de diciembre de 2014 se habría presentado un enfrentamiento entre miembros de la comunidad Coloradas de los Chávez y otra denominada Barbechitos, en una zona contigua a la comunidad de Choréachi”. La Comisión indicó que los representantes habían señalado que “la comunidad de Choréachi había quedado en medio del conflicto derivado de estos hechos, en tanto algunos de los supuestos agresores -[que estarían] vinculados con el señor G.L.- se habrían refugiado en la comunidad. En vista de esto, se habría generado un extremo temor para los pobladores lo que habría obligado a varias familias a desplazarse fuera de la comunidad para resguardarse”;
    7. “[e]l 12 de enero de 2015 el señor Prudencio Ramos denunció a la organización ASMAC que mientras se dirigía ese día a la casa del señor Prudencio Ayala, había observado ‘un grupo de personas pertenecientes a la comunidad de Coloradas de los Chávez por lo que se resguardó por temor a ser agredido, [y] en lo que estuvo ahí [habría escuchado] que [estas personas] hablaban de Prudencio Ayala’”;
    8. “[e]l 14 de enero de 2015 el señor Prudencio Ramos denunció a la organización ASMAC que se había percatado durante horas de la mañana que ‘un grupo de 40 personas armadas […] transitaban […] [por áreas de la comunidad] y que más tarde [los había visto] pasar de regreso, [y que] supo por una mujer que habló con ellos, que andaban preguntando por Prudencio Ayala’. En vista de esto, el señor Prudencio Ayala habría tenido que permanecer ‘escondido’”. La Comisión agregó que los representantes indicaron que “para ese momento, ya eran dos los hermanos del señor Prudencio Ayala que habían sido asesinados”;
    9. “dos miembros de la comunidad denunciaron a[nte] la organización ASMAC que desde los primeros días […] de octubre de 2015, continuaban los hostigamientos en contra de la comunidad porque se negaba a permitir el cultivo de amapola en su territorio. [Los] señor[es] Prudencio Ayala y Juan Ontiveros (comisario de policía de la comunidad) denunciaron que los supuestos agresores habían estado matando a los animales de la comunidad. También el señor Prudencio Ayala denunció que la familia de G.L habría dicho que ‘no l[e] deja[ba] el rancho, lo iban a sacar con toda su familia y que [iban] a empezar con las mujeres y los niños’”;
    10. “[e]l 10 de octubre de 2015 la señora Ángela Ayala -[quien se informó] se encuentra en situación de desplazamiento fuera de la comunidad por seguridad- había sido informada por su hermana que ‘a media noche [habían llegado] a tocar la puerta de la casa los familiares de G.L. que conforma[rían] el grupo criminal de la región [y] al no acceder a las exigencias de abrir la puerta, entonces se alejaron a una distancia de 20 metros desde donde (habrían comenzado) a balear la casa’. Se indicó que la hermana de la señora Ayala logró protegerse tirándose al piso”. La Comisión también informó que los representantes habían indicado que “ese mismo día, la escuela de Choréachi habría sido baleada y las clases […] suspendidas”;
    11. “[e]l 9 de noviembre de 2015 la señora Ángela Ayala reiteró la información a la organización ASMAC sobre que la familia de G.L. supuestamente ‘seguía buscándola […] que dejan dicho que la van a esperar para cuando regrese a su casa y que ya [sabían] que [estaba] ‘bajo las faldas’ [bajo protección] […] en Chihuahua’. También denunció que habían quemado su casa y un potrero y que con frecuencia preguntaban a sus familiares dónde estaba y cuándo iba a regresar”;
    12. “[e]l 16 de noviembre de 2015, la señora Ángela Ayala denunció que su hermano había recibido amenazas de muerte por parte de supuestos integrantes de Coloradas de los Chávez. Asimismo, también habrían amenazado con matar a sus dos hijos menores de edad, y que ‘lo mismo iban hacer con Sandoval Ayala Ramos, hijo mayor de [la señora] Ángela […] cuando esta última fuera a Choréachi’. De acuerdo con un informante de la comunidad, “[…] los Loera querían matar a Ángela ‘en cualquier camioneta que se atreviera a llegar’ y que la intención era acabarlos a todos porque Ángela no hace caso de quedarse callada, que por eso tendr[ía] que pagar sufriendo con la pérdida de su familia’”;
    13. “para diciembre de 2015 [la señora] Ángela Ayala Ramos hab[ría] tenido que dejar la casa asignada de refugio para ella y sus hijos e hija, y se [habría] traslad[ado] a otro estado”. Respecto al señor Prudencio Ramos, la Comisión relató que había sido informada que “para esa fecha también seguía sin poder regresar a su domicilio en la comunidad y se encontraba ‘en una cueva junto con su familia, con severas dificultades para conseguir el sustento diario’”;
    14. “[e]n el mes de febrero de 2016, el ex esposo de la hermana de Ángela Ayala Ramos habría sido amenazado. Se denunció que sujetos ‘fueron hasta su casa y le preguntaron dónde estaba Santos (el hijo de la beneficiaria [Ángela Ayala Ramos]). Cuando él les respondió que no sabía, se molestaron mucho y lo insultaron’”;
    15. “[e]l 20 de mayo de 2016, la señora Ángela Ayala denunció que supuestos agresores ‘iban a comprar víveres a su tienda[, y que en una] oportunidad, estas personas habrían llegado a la tienda y cuando su hermana se negó a venderles lo que pedían ‘uno de ellos se molest[ó] mucho, la tom[ó] por el cuello y trat[ó] de ahorcarla’”. Según la Comisión, “los representantes reiteraron que estos supuestos hostigamientos tendrían como objetivo conocer información sobre el paradero de la señora Ángela Ayala”;
    16. “[e]l 30 de mayo de 2016, ‘alrededor de 10 sujetos armados’ [que se alega son] parte del supuesto grupo agresor, se habrían presentado en la casa de Porfirio Cruz Ramos, segundo Gobernador de Choréachi y ‘dispararon balazos a la puerta con armas de grueso calibre’. [L]os hombres habrían también robado cobijas, zapatos y huaraches de los niños, algunos trastes y dinero. Por estos hechos, el señor Cruz se habría tenido que desplazar con su familia ‘al monte donde permanecieron escondidos’. Al día siguiente, el mismo grupo de personas habría regresado a la casa y prendió fuego a las cobijas y demás pertenencias”. Según la Comisión, los representantes destacaron que “al denunciar estos hechos ante el comisario de policía de la comunidad, Juan Ontiveros Ramos, ‘[él] también habría relatado que debió abandonar su casa, ‘porque una persona de Choréachi le dijo que los agresores lo andaban buscando para matarlo, por ‘andar denunciando en Guadalupe y Calvo’ sobre el asesinato de [otro gobernador]’”;
    17. “[e]n […] junio de 2016, se habrían registrado nuevos hechos de violencia en la comunidad dando como resultado [el fallecimiento de] tres personas […]”. Según la Comisión, los representantes sostuvieron que “si bien no contab[an] con información sobre la posible autoría de los hechos, ello se debía a la ‘falta de información y diligencia por parte de las autoridades correspondientes’. Asimismo, señalaron que las autoridades de Choréachi indicaron que [los hechos] se habrían cometido ‘con armas que los [supuestos] perpetradores habrían llevado’ y quienes habrían amenazado con que ‘la vida comunitaria y ritual en Choréachi se [terminaría] muy pronto’”;
    18. “el 29 de enero de 2017, un grupo de hombres encapuchados y armados habrían llegado a la tienda propiedad de la beneficiaria Ángela Ayala […] ‘pregunta[ndo a su hermana] dónde estaba viviendo Ángela. Maura les dijo que no sabía, pero las personas insistían y le decían que se iban a quedar a dormir ahí’. La señora Maura habría logrado escapar en un descuido de los supuestos agresores y no pudo regresar esa noche a su casa. Según el relato de la señora Maura, al día siguiente regresó a la casa ‘y se percató de que los hombres encapuchados estaban rondando la casa’”;
    19. “[e]l [3]1 de enero de 2017 […] autoridades tradicionales de la comunidad denunciaron a[nte] la organización ASMAC que algo había sucedido con Juan Ontiveros (comisario de policía de la comunidad) y su hermano Isidro Ontiveros Ramos ‘porque habían escuchado balazos por donde andaban ellos’”, y
    20. “[e]l 1 de febrero de 2017 , la organización ASMAC fue informada que el cuerpo sin vida de Juan Ontiveros había sido encontrado cerca de una pista de aterrizaje clandestina que exista en la comunidad. La información recibida indica que el cuerpo presentaba heridas de arma de fuego. Respecto de estos hechos, la hermana de la señora Ángela Ayala le informó que ese día había ido a su tienda un [sujeto, familiar de un supuesto responsable de uno de los asesinatos cometidos en el 2013] y relató que ‘[…] al salir de la tienda […] vio que iba acompañado de tres encapuchados y […] se percató que se encontraron con [un miembro de la comunidad] quien iba a bordo de una cuatrimoto y que se fueron los cinco juntos rumbo a la pista clandestina. [Asimismo relató que] por el mismo camino rumbo a la pista en sentido contrario venían en una camioneta Juan e Isidro Ontiveros y [la señora] Maura ya no supo más”.
12. La Comisión indicó que el 1 de febrero de 2017 los representantes sostuvieron que existía “una extrema situación de riesgo de las personas beneficiarias y la continuidad en los hechos de amenazas, hostigamientos y otros hechos de violencia ocurridos en la región por la presencia de actores del crimen organizado, los conflictos del territorio y otros factores generadores de la situación de violencia denunciada”. Adicionalmente, “destacaron la falta de medidas de protección adecuadas por parte del Estado pese al tiempo de vigencia de las medidas cautelares” y expresaron a la Comisión “la necesidad [d]e que se solicit[aran] medidas provisionales a la Corte Interamericana”.
13. Según la Comisión, “si bien el Estado mexicano ha respondido formalmente a las medidas cautelares y reiterado su disposición de dar cumplimiento a las mismas, la información aportada en el marco de dicho trámite refleja que pese al tiempo transcurrido, no se han adoptado medidas adecuadas y efectivas para atender la situación de seguridad de la comunidad, las cuales deben ser adoptadas de manera urgente y con un enfoque diferenciado que atienda las necesidades particulares de las personas beneficiarias”. De acuerdo a lo anterior, la Comisión “solicit[ó] a la Corte que ordene al Estado mexicano que implemente medidas de protección en favor [de] los/as integrantes de la comunidad indígena de Choréachi”.
14. El Estado indicó a) que “las medidas [que ha implementado] han sido eficaces”, y b) que “la solicitud de medidas provisionales por parte de la C[omisión] es contraria a la naturaleza complementaria del sistema interamericano”. Sobre el primer punto, se refirió a la adopción de diversas medidas “desde diferentes niveles de gobierno, con impacto colectivo así como particular, y especializadas en cada temática (ya sea desde el tema del conflicto agrario – ambiental, o en el tema de seguridad)”. Agregó, “en adición a las medidas individuales, y colectivas[, que había] llevado a cabo medidas que pretenden realizarse de manera estructural (como es el caso de las medidas […] en el marco de la alerta decretada en Chihuahua por el Mecanismo de Defensores y Periodistas)”[[5]](#footnote-6). Con respecto al segundo punto, arguyó, de acuerdo con lo establecido por la Corte, que el carácter coadyudante del sistema interamericano “obliga a los órganos interamericanos [a] abstenerse de intervenir en dichos asuntos cuando los Estados actúen de conformidad con sus obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos”. Consideró que, en el presente asunto, “h[a] implementado diversas medidas” sin que la existencia de riesgo implique que dichas medidas han sido ineficaces.
15. Por último, el Estado sostuvo que “la C[omisión] pudo [haber requerido sus] observaciones sobre la solicitud de medidas provisionales en este asunto”. Además, indicó que, como ha ocurrido en otros asuntos, “pudo haber convocado al Estado […] a reuniones de trabajo[,] y pudo correr traslado del documento de los representantes de fecha 1 de febrero de 2017”. En ese sentido, afirmó que se le había “neg[ado] la oportunidad de brindar sus observaciones sobre [este] último escrito”.
16. ***Consideraciones de la Corte***
17. La Corte reitera que las tres condiciones exigidas por el artículo 63.2 de la Convención para que la Corte pueda disponer de medidas provisionales deben concurrir en toda situación en la que se soliciten[[6]](#footnote-7). En razón de su competencia, en el marco de medidas provisionales, corresponde a la Corte considerar única y estrictamente aquellos argumentos que se relacionan directamente con la extrema gravedad, urgencia y la necesidad de evitar daños irreparables a personas. Cualquier otro hecho o argumento sólo puede ser analizado y resuelto, en su caso, durante la consideración del fondo de un caso contencioso[[7]](#footnote-8).
18. Para determinar si la situación de extrema gravedad y urgencia para evitar daños irreparables existe, es posible valorar el conjunto de factores o circunstancias políticas, históricas, culturales o de cualquier otra índole que afectan al beneficiario o lo ubican en una situación de vulnerabilidad en un determinado momento y lo expone a recibir lesiones a sus derechos. Esta situación puede crecer o decrecer en el tiempo dependiendo de un sinnúmero de variables[[8]](#footnote-9). Por otra parte, la Corte ha sostenido que pueden existir un conjunto de factores o circunstancias que revelen graves agresiones contra un grupo de personas en particular, que sitúe a estas personas en una situación de extrema gravedad y urgencia de sufrir daños irreparables[[9]](#footnote-10).
19. Respecto de tales requisitos, la Corte toma nota del contexto de violencia que se presentaría en la región de la Sierra Tarahumara en la municipalidad de Guadalupe y Calvo con la posible presencia de “grupos del crimen organizado”, así como el recrudecimiento de la situación que se habría presentado desde el año 2015 hasta la fecha que incluye amenazas a miembros de la Comunidad así como, en enero del presente año, la muerte de uno de ellos con heridas de armas de fuego, quien ya habría recibido amenazas en contra de su vida. En particular, se habrían presentado diversos hechos acontecidos respecto de la Comunidad materia de esta solicitud, especialmente: supuestos asesinatos, alegados graves hechos de agresiones, amenazas y hostigamientos, y con motivo de ello el abandono de algunos pobladores de la misma Comunidad y el temor de retornar debido a los hechos acontecidos (*supra* párr. 13). A criterio de este Tribunal, tales hechos reflejarían una clara situación de extrema gravedad y urgencia y la posibilidad razonable de que se continúen materializando daños de carácter irreparable.
20. Asimismo, la Corte recuerda que para garantizar efectivamente los derechos consagrados en la Convención Americana, el Estado Parte tiene la obligación, *erga omnes*, de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. Esto significa, como lo ha dicho la Corte, que tal obligación general se impone no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares, así como de otros grupos de cualquier naturaleza[[10]](#footnote-11).
21. Por otra parte, al ordenar medidas provisionales, esta Corte ha considerado indispensable, como regla general, la individualización de las personas que corren peligro de sufrir daños irreparables a efectos de otorgarles medidas de protección. En varias oportunidades, sin embargo, ha ordenado la protección de una pluralidad de personas que no han sido previamente nominadas, pero que sí son identificables y determinables y que se encuentran en una situación de grave peligro en razón de su pertenencia a un grupo o comunidad[[11]](#footnote-12). Al adoptar medidas provisionales en este sentido, el Tribunal lo hace bajo criterios objetivos que permitirán individualizar a los beneficiarios a la hora de ejecutar las medidas. Estos criterios atienden por un lado, a vínculos de pertenencia y, por otro, a una situación de grave peligro común para los integrantes del grupo, en razón de dicha pertenencia[[12]](#footnote-13).
22. Al respecto, la Corte constata que la Comisión no individualizó ni precisó el número de posibles beneficiarios e indicó que en el presente asunto, los posibles beneficiarios de medidas provisionales solicitadas constituyen un grupo plenamente identificables por el Estado mexicano en tanto son integrantes de la Comunidad indígena de Choréachi reconocida por el Estado, y geográficamente determinada en la Sierra Tarahumara en el estado de Chihuahua, México. Por otra parte, el Estado señaló que “considera[ba] primordial informar que únicamente se cuenta con un listado en el cual están registradas 102 personas, sin que estas sean la totalidad de los habitantes de Choréachi, lo que dificulta la implementación de la […] medida cautelar”. Al respecto, el Tribunal recuerda que en ocasiones anteriores ha ordenado la protección de una pluralidad de personas que no han sido previamente nominadas, pero que son identificables y determinables y que se encuentran en una situación de grave riesgo en razón de su pertenencia a un grupo o comunidad. En consecuencia, este Tribunal estima, como lo ha hecho en otros casos, que los miembros de la Comunidad indígena Choréachi no necesitan ser previamente nominados de forma individual[[13]](#footnote-14).
23. En este sentido, y frente a los requisitos previamente analizados, la Corte reitera que se aprecia *prima facie* que, a pesar de la adopción de medidas cautelares y de las acciones emprendidas por el Estado, se seguiría presentando una situación de extrema gravedad y urgencia. Lo anterior debido a que aún subsistiría un riesgo, ya sea en lo individual o colectivo, para los miembros de la Comunidad de Choréachi de sufrir actos de agresión contra su vida e integridad personal y colectividad. Dicho riesgo se habría materializado recientemente con la muerte del señor Juan Ontiveros y otras situaciones de amenazas que habrían ocurrido en el mes de enero de 2017, y a los cuales el Estado no hizo referencia, y que habrían acaecido con posterioridad a la puesta en práctica de todas las acciones de protección por él indicadas. Derivado de lo anterior, y con el fin de evitar que se vuelva a producir un daño irreparable, como lo sería una afectación al derecho a la vida o a la integridad personal, la Corte considera pertinente disponer medidas provisionales de protección en favor de todos integrantes de la Comunidad indígena de Choréachi, a fin de garantizar su vida, integridad personal, así como la seguridad colectiva de todos sus miembros.
24. A luz de lo anterior, el Estado debe continuar implementando las medidas de protección que ya fueron dispuestas y, adicionalmente, debe adoptar todas las otras medidas que puedan ser necesarias para proteger la vida e integridad de los miembros de la Comunidad indígena de Choréachi. Para tal efecto, y con el fin de evaluar adecuadamente la implementación de las presentes medidas a todos los beneficiarios, resulta indispensable que: a) el Estado realice un diagnóstico actualizado sobre la situación de la Comunidad y sus miembros, en el cual informe sobre la intensidad y naturaleza de un riesgo a su vida e integridad, en particular a la luz de los hechos de violencia ocurridos recientemente, y b) de forma inmediata proceda a sostener una reunión con los representantes de la Comunidad Choréachi para que se coordine la adopción de medidas adicionales a las que ya viene adoptando el Estado y que sean pertinentes para la protección de la vida e integridad de los miembros de la Comunidad.

**POR TANTO:**

**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 63.2 de la Convención Americana, y los artículos 27 y 31 del Reglamento,

**RESUELVE:**

1. Disponer, que el Estado de México debe continuar implementando las medidas de protección que ya fueron dispuestas, y adoptar, de manera inmediata, todas las otras acciones necesarias destinadas a proteger y garantizar el respeto a la vida, y a la integridad personal, en favor de los Integrantes de la Comunidad indígena de Choréachi de conformidad con lo establecido en los Considerandos 20 a 25 de la presente Resolución.
2. Requerir al Estado que realice las gestiones pertinentes para que las medidas de protección ordenadas en la presente Resolución se planifiquen e implementen con la participación de los beneficiarios de las mismas o sus representantes, de conformidad con lo establecido en el Considerando 25 de la presente Resolución, de manera tal que las referidas medidas se brinden de forma diligente y efectiva, tomando en cuenta la perspectiva indígena, así como les mantenga informados sobre el avance de su ejecución.
3. Ordenar al Estado que presente, a más tardar el 25 de abril de 2017, un informe completo y pormenorizado sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a las medidas provisionales decretadas, el cual deberá ir acompañado por el diagnóstico sobre la situación actual de riesgo de dichas comunidades.
4. Requerir al Estado que continúe informando a la Corte cada tres meses, contados a partir de la remisión de su último informe, sobre las medidas provisionales adoptadas.
5. Solicitar a la representación de los beneficiarios que presenten sus observaciones dentro de un plazo de cuatro semanas contadas a partir de la notificación de los informes del Estado, así como a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dichos informes del Estado dentro de un plazo de dos semanas contadas a partir de la recepción de las observaciones de los representantes.
6. Que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado de México y a la Comisión Interamericana Derechos Humanos, así como, por intermedio de ésta, a la representación de los beneficiarios.

Corte IDH. *Asunto Integrantes de la Comunidad Indígena de Choréachi. Medidas Provisionales respecto de México.* Resolución de 25 de marzo de 2017.

Roberto F. Caldas

Presidente

Eduardo Vio Grossi Humberto Antonio Sierra Porto

Elizabeth Odio Benito Eugenio Raúl Zaffaroni

L. Patricio Pazmiño Freire

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Roberto F. Caldas

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

1. \* El Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, de nacionalidad mexicana, no participó en el conocimiento y deliberación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte. [↑](#footnote-ref-2)
2. *Cfr.* *Caso del Periódico “La Nación”.* Medidas Provisionales respecto de Costa Rica. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2001, Considerando 4, y *Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho respecto de Brasil*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, Considerando 4. [↑](#footnote-ref-3)
3. *Asunto James y otros.* Medidas Provisionales respecto de Trinidad y Tobago. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de junio de 1998, Considerando 6, y *Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua.* Solicitud de medidas provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2016, Considerando 5. [↑](#footnote-ref-4)
4. Respecto a la solicitud de medidas cautelares en relación con la comunidad Choréachi y los integrantes de la organización ASMAC, “la Comisión consideró necesario contar con información más detallada y actualizada sobre la alegada situación de riesgo”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Resaltó en particular que habrían sido implementadas las siguientes medidas: a) “medidas iniciales” consistentes en reuniones de trabajo en las cuales se sostuvieron diversos temas relativos a la Comunidad de Choréachi y en un “Mecanismo de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y periodistas”, b) medidas tomadas en el contexto de una “mesa [de trabajo] agrario – ambiental” en donde “se ha abordado la problemática que dio origen al presente asunto”, y en donde “se ha se han planteado alternativas, se ha informado sobre el estatus actual de la disputa, se ha trabajado en diagnósticos y se han implementado acuerdos que han dado lugar a acciones estatales en concierto con los representantes de los beneficiarios, todo ello de manera periódica”. Lo anterior, con “[l]a presencia de diversas autoridades especializadas y de diferentes niveles”; c) medidas tomadas en una “mesa [de trabajo] sobre seguridad”, en la cual “se ha abordado el estado actual de las investigaciones en torno a los hechos denunciados en este asunto, las medidas realizadas para ejecutar las órdenes de aprehensión vigentes, las medidas que deben tomarse para la seguridad de la comunidad en su conjunto así como en lo individual, entre otras”. Así, “[e]ntre las medidas de seguridad se resalt[an] la presencia policiaca, los operativos de las BOM, las derivadas del Mecanismo de Defensores y Periodistas como son los rondines, acompañamientos, cursos de autoprotección, medidas temporales y excepcionales de alojamiento y albergues, entre otras”; d) “la alerta decretada en Chihuahua por el Mecanismo de Defensores y Periodistas, la cual incluye un diagnóstico de la situación en Chihuahua y un Plan de Contingencia que se ha aprobado en lo general, que incluye medidas transversales para atender problemáticas como las de este asunto de manera transversal y coordinada”; e) “la C[omisión Nacional de Derechos Humanos de México] ha dictado medidas cautelares respecto de la Comunidad, lo cual ha dado impulso al seguimiento de la situación y a medidas a cargo del Estado”, y f) “otras medidas” en el marco de “los principales programas estructurales implementados a través del Gobierno de Chihuahua”. [↑](#footnote-ref-6)
6. *Cfr. Caso Carpio Nicolle.* Medidas Provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 6 de julio de 2009, Considerando 14, y *Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua*, *supra*, Considerando 4. [↑](#footnote-ref-7)
7. *Cfr.* *Asunto James y otros.* Medidas Provisionales respecto de Trinidad y Tobago*.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1998, Considerando 6, y *Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua*, *supra*, Considerando 9. [↑](#footnote-ref-8)
8. *Cfr.* *Caso Carpio Nicolle*, *supra,* Considerando 26, y *Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua*, *supra*, Considerando 10. [↑](#footnote-ref-9)
9. *Cfr.* *Asunto Carpio Nicolle, supra*, Considerando 27, *Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua*, *supra*, Considerando 10. [↑](#footnote-ref-10)
10. *Cfr.* *Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó.* Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de marzo de 2003, Considerando 11, y *Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua*, *supra*, Considerando 12. [↑](#footnote-ref-11)
11. *Cfr. Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó.* Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2000, Considerando séptimo; y *Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanosde 8 de febrero de 2008*,* Considerando vigésimo primero. [↑](#footnote-ref-12)
12. *Cfr.* *Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó*, de 24 de noviembre de 2000, *supra*, Considerando séptimo; *Asunto Pueblo Indígena Sarayaku, supra, Considerando noveno*; *Caso del Pueblo de Saramaka Vs. Surinam,* supra, Considerandos quinto a octavo; y *Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua*, *supra*, Considerando 15. [↑](#footnote-ref-13)
13. *Cfr.* *Asunto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó respecto Colombia*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de agosto de 2010, Considerando 10. [↑](#footnote-ref-14)